

EXPTE. 13-04944582-7-1

PROVINCIA ART. EN J. 28261
OVIEDO JONATAN EBER
C/PROVINCIA ART S.A. S.A. S/
ACCIDENTE ART S.A. S/REC.
EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Provincia ART SA en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara Laboral de San Rafael a fs. 176 de los Autos N° 28.261.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$559.367,28 en concepto de indemnización de accidente de trabajo. Relató que trabajaba en el Ministerio de Seguridad como chofer de movilidad perteneciente a la Policía de Mendoza, cumpliendo funciones en la Comisaría N°32 de San Rafael.

Que el día 21 de Diciembre de 2018 mientras prestaba sus tareas se dirigía por calle Gutiérrez a bordo de una motocicleta, y al arribar a calle Coronel Suárez, fue colisionado en su lateral izquierdo, por un rodado marca Volkswagen Suran que circulaba por Coronel Suárez. Que en disconformidad con el Alta Médica acudió al Dr. Eduardo Salman, que le determinó una incapacidad laboral parcial y permanente del 8,2% de la T.O..

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó al accionada a PROVINCIA A.R.T. S.A., a pagar la suma de \$1.102.722,76 en concepto de capital e intereses, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en la doctrina de la doctrina de la arbitrariedad y el error en la interpretación y aplicación del derecho.

Sostiene que la inconstitucionalidad de la Res. 669/19 no fue planteada. Que la Cámara en modo alguno demostró en forma concreta, cómo y de qué manera los preceptos cuestionados afectan, limitan, o violentan derechos de los trabajadores, lo que afecta su derecho a rebatirlos. Sostiene que no se demostró perjuicio concreto, por cuanto no existió cálculo que demostrara cómo se afectó cuantitativamente al actor. Alega que las tasas de interés de las indemnizaciones promedia el 90%, mientras que el rendimiento para la industria del seguro es del 42%.

Se queja también por considerar que no se trataron sus impugnaciones a la pericia contable y que no se analizaron los bonos de sueldo. Alega que el ingreso base que debió tomarse era de \$34680 y en caso de incluirse el Ripte que en su opinión no corresponde sería de \$39555,84 y no de \$43270,94 que toma la Cámara. Critica que se toma el RIPTE al momento del accidente cuando los salarios que se toman son del año anterior. Critica el fallo porque se incluyeron rubros no remunerativos haciendo caso omiso a lo dispuesto por los arts. 12 de la LRT, 43 de la Res. 298, que son conceptos sobre los que no se cobra prima.

III. Establece el art. 1 del CPCCT II del CPCCT que los Jueces pueden declarar a pedido de parte o de oficio, la inconstitucionalidad e inconveniencia de una norma, dando previamente a las partes la oportunidad de ser oídas e intervención del Ministerio Público Fiscal, facultad que deben ejercer con suma prudencia y estando vedado realizar las declaraciones en abstracto.

En el caso de autos se declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/2019 (30/09/19), sin que las partes tuvieran la oportunidad de ser oídas ni se diera intervención al Ministerio Público Fiscal y tampoco se hizo una la declaración del caso concreto. La Cámara observa que no se han acreditado las circunstancias excepcionales que requiere el trámite para dictar un DNU (art. 99.3 de la C.N. y la ley 26.122) (conforme criterio seguido por la CSJN en “Consumidores Argentinos c/ EN-PEN Dec. 558/2002- SS-Ley 20.091 s/ Amparo Ley 16.986”) y señala también, que la existencia de eventuales asimetrías de orden financiero entre el promedio de las inversiones y el ajuste de las obligaciones de las ART, ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores, que el cambio del modo de actualización del IBM, de intereses promedio de Tasa Activa por el RIPTE pre-

visto en el DNU, implica una disminución significativa del capital del trabajador siniestrado por una pérdida de por lo menos del 50% en materia de Tasa de Interés conforme la doctrina que cita.

Si bien ya existe dictamen del MPFN acerca de la inconstitucionalidad de la norma en una acción de amparo interpuesta por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el caso CPAF C/ESTADO NACIONAL (erreiuis) fundado en la ausencia de un estado de necesidad justificante (caso Verocchi) y en la afectación de los principios protectorios y de progresividad, en el caso concreto en el que la inconstitucionalidad ha sido declarada de oficio en el marco de una demanda de accidente de trabajo, no se demostró efectivamente la forma y la medida en que efectivamente se vieron afectados los derechos del actor para arribar a la conclusión de que ...“ la modificación de la actualización del capital debido al trabajador víctima de un siniestro, lo ubica en una circunstancia marcadamente de desvalorización de su acreencia”. En este sentido se ha resuelto que: No corresponde la declaración de inconstitucionalidad en abstracto. El interesado puede hacer valer el derecho a obtener la declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto en la medida en que se acredite la efectiva lesión de los derechos o garantías constitucionales que le asisten. La declaración de inconstitucionalidad no debe hacerse en términos genéricos o teóricos. No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso. (Expte.: 99685 - ALIAGA, JUAN FRANCISCO C/ DPTO. GENERAL DE IRRIGACIÓN S/A.P.A.).

Lo expuesto antes no implica tomar posición acerca de la constitucionalidad o no del DNU 669/2019 (30/09/19), sino de verificar que en el caso no se siguieron los requisitos legales para su declaración, lo que afecta la validez de la sentencia, correspondiendo hacer lugar al recurso y ordenar el reenvío al Tribunal subrogante a fin de que se pronuncie en el marco del art. 1 del CPCCT.

A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos:

221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 22 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General